



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**SENTENCIA No. 88**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2022-00298-00  
**Proceso:** Liquidación de sociedad conyugal  
**Demandante:** Eliana Mera Rivera  
**Demandado:** Herman Leonidas Oyola Becoche

Junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho el presente asunto para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto al trabajo de partición de la sociedad conyugal conformada entre los señores ELIANA MERA RIVERA y HERMAN LEONIDAS OYOLA BECOCHE, allegado por la abogada HEYDDY ANGELA ARDILA ROJAS, quien fue designada por el despacho como partidora en audiencia de inventarios y avalúos, y en consideración a que revisadas las actuaciones de que da cuenta el expediente no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo ya actuado.

**SÍNTESIS DEL PROCESO**

Presentada la demanda en este asunto, la misma fue inadmitida a través de auto No. 1437 del 12 de agosto de 2022, por adolecer de algunos defectos formales que fueron debidamente subsanados dentro del término otorgados para ello<sup>1</sup>. Por tal razón, se profirió el auto No. 1523 del 25 de agosto de 2022, con el que se admitió el libelo promotor y se ordenó darle el trámite de que trata el artículo 523 y siguientes del Código General del Proceso, además de ordenar la notificación personal de dicho proveído al demandado, señor HERMAN LEONIDAS OYOLA BECOCHE<sup>2</sup>.

La notificación personal se surtió al correo electrónico del ya citado, el día 29 de agosto de 2022, no obstante, vencido el término de ley, la parte pasiva de la presente acción no recorrió el traslado ni emitió pronunciamiento alguno<sup>3</sup>.

En actuación posterior, el despacho emitió el auto No. 2009 del 28 de octubre de 2022, en el que se dispuso corregir el numeral 1° y 5° del auto admisorio de la demanda, a fin de indicar que el nombre correcto del demandado es HERMAN LEONIDAS OYOLA BECOCHE, y no HERMES, como se había anotado en la providencia precitada<sup>4</sup>.

Continuando con el trámite respectivo, el despacho adelantó la citación y de los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre las partes del presente asunto, publicándola en el Registro Nacional de Emplazados en la forma indicada por la ley.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 010

<sup>2</sup> Consecutivo 014

<sup>3</sup> Consecutivo 015

<sup>4</sup> Consecutivo 019

Una vez cumplido el término de la etapa procesal precitada, el despacho profirió el auto No. 206 del 8 de febrero de 2023, con el que se convocó a las partes a la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, fijando como fecha y hora para tal fin el martes 11 de abril de 2023 a las 9:30 a.m.<sup>5</sup>

En la fecha y hora referida, se instaló la audiencia virtual a la cual solo asistió la parte demandante, quien adelantó la respectiva verbalización de los inventarios y avalúos, y teniendo en cuenta que no existieron objeciones al respecto, el despacho, mediante auto No. 641 de la misma fecha, aprobó la relación allegada por la apoderada judicial de la actora, y en consecuencia decretó la partición en la presente causa liquidatoria, designando como partidora a la abogada HEIDDY ANGELA ARDILA ROJAS<sup>6</sup>.

La anterior designación le fue comunicado a la auxiliar de la justicia mediante oficio No. 504 del 18 de abril de 2023, quien aceptó el encargo y allegó el respectivo trabajo de partición, del cual se corrió traslado a las partes a través del auto No. 938 del 16 de mayo de 2023<sup>7</sup>, sin que se propusiera objeción alguna al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

A la liquidación de la sociedad conyugal se aplican las normas contenidas en el Libro 4°, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil, que se encuentran anotadas en el artículo 1820 del Código Civil, modificado por el art. 25 de la Ley 1ª de 1976, y entre las que, cabe destacar aquella relacionada con la terminación del vínculo que dio origen a dicha universalidad. De igual manera por expreso mandato del artículo 523 del Código General del Proceso, cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial.

En este orden, dado que de la revisión del trabajo de partición allegado por la auxiliar de la justicia designada, se colige que este cumple a cabalidad con los presupuestos que en la materia consagra nuestra legislación civil, en donde se tuvieron en cuenta a plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante, y una vez revisada la labor partitiva, se concluye que las adjudicaciones realizadas se encuentran ajustadas a derecho, corresponde al Despacho impartir la debida aprobación a la misma, verificándose en su desarrollo los principios fundamentales constitucionales al debido proceso y defensa, emitiendo las demás declaraciones de orden público pertinentes para este tipo de eventos procesales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

### **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de PARTICIÓN, elaborado por la auxiliar de la justicia designada para tal fin, dentro del presente juicio de liquidación de sociedad conyugal, instaurado por la señora ELIANA MERA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.540.912, en contra del señor HERMAN LEONIDAS OYOLA

---

<sup>5</sup> Consecutivo 023

<sup>6</sup> Consecutivo 027

<sup>7</sup> Consecutivo 038

BECOCHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.537.663, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la protocolización de esta sentencia y del trabajo de partición en una Notaria del lugar de preferencia de los interesados, dejando constancia de dicha actuación en el expediente.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta sentencia, **ARCHIVAR** el expediente con los asuntos de su clase, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho y en el Sistema Informático de la Rama Judicial "Siglo XXI".

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 114 del día 04/07/2023.

**MA. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5042cf87654d477002595a54885e83525c0863970a1a3a85aef2b49d05ba4768**

Documento generado en 30/06/2023 05:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>